



Dictamen con clave y número COP/006/2024-2027
Comisión de Obra Pública
H. Ayuntamiento de Guanajuato, trienio 2024-2027

Previa convocatoria notificada por vía electrónica mediante los correos institucionales en los términos del acuerdo tomado en la sesión de instalación de este órgano interno del Ayuntamiento, celebrada el 17 del mes y año en curso, específicamente en el punto 4 del orden del día, se reunieron los integrantes de la Comisión de Obra Pública, el Regidor José Carlos Domínguez López Velarde como Presidente, la Regidora María Fernanda Vázquez Sandoval, como Secretaria; y, las Regidoras Myriam de Jesús Balderas Figueroa y Celia Carolina Valadez Beltrán, y el Síndico Ángel Ernesto Araujo Betanzos, como Vocales; en fecha 08 ocho de mayo de 2025 dos mil veinticinco, en la ciudad de Guanajuato, Capital del Estado del mismo nombre, específicamente en la Sala de Juntas de las oficinas de Síndicos y Regidores, ubicada al interior de la Presidencia Municipal de Guanajuato, con domicilio en Plaza de la Paz número 12, Zona Centro; con la finalidad de conocer, analizar y dictaminar el Cierre Administrativo del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED], para la «Aplicación de Aplanado a Base de Mortero Cemento-Cal-Arena.» del Ejercicio Fiscal 2013; al tenor siguiente:

Página 1 de 39





ANTECEDENTE

PRIMERO. Mediante oficio *DGOP/SDGOP/280425-007*, recibido en las oficinas de Síndicos y Regidores en fecha 28 de abril de 2025, la Directora General de Obra Pública solicitó a la Comisión de Obra Pública del Ayuntamiento, a través del dictamen correspondiente, el cierre administrativo del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED], para la «Aplicación de Aplanado a Base de Mortero Cemento-Cal-Arena.» del Ejercicio Fiscal 2013.

SEGUNDO. En fecha 20 de diciembre del 2013 dos mil trece, se celebró entre el Ayuntamiento de Guanajuato y el Arquitecto [REDACTED] el Contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] para la «Aplicación de Aplanado a base de Mortero Cemento-Cal-Arena.», por un monto contratado de \$1'989,399.97 (un millón novecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 97/100 M.N.) IVA incluido, estableciendo como período de ejecución del día 23 veintitrés de diciembre de 2013 dos mil trece, al 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce, entregándose al contratista la cantidad de \$596,819.99 (Quinientos noventa y seis mil ochocientos diecinueve pesos 99/100 M.N.) correspondiente al anticipo por el 30% del monto contratado para el inicio de los trabajos pactados.





Los trabajos contratados correspondieron al concepto siguiente:

“Aplicación de aplanado fino en muros a base de mortero cemento-cal-arena de 3.5 centímetros. de espesor promedio acabado esponja incluye: repellido boquillas, acarreos elevaciones, maniobras, desperdicios, andamiaje herramienta, equipo y mano de obra necesaria para su correcta ejecución P.U. O.T.

Con un volumen contratado de 21,739.13 m² (veintiún mil setecientos treinta y nueve puntos doce metros cuadrados), por un precio unitario por metro cuadrado de \$78.89 (setenta y ocho pesos 89/100 M.N.), el precio unitario no incluye IVA.

El plazo de ejecución supra señalado fue modificado mediante los convenios correspondientes, en atención a las prórrogas solicitadas en tiempo y forma por “El Contratista”, en los términos siguientes:

- a) DGOP/DM/170114-006 de fecha 17 de enero de 2014, para la terminación al 23 de abril de 2014.
- b) DGOP/DM/220414-002 de fecha 22 de abril de 2014, para la terminación al 23 de mayo de 2014.





c) DGOP/DM/230514-004 de fecha 23 de mayo de 2014, para la terminación al 13 de junio de 2014.

TERCERO. El contratista durante este periodo de tiempo presento y cobro al municipio las siguientes estimaciones:

N°	ESTIMACION	PERIODO	CANTIDAD m2	IMPORTE	ANTICIPO
1	NÚM. 1	23/12/13 - 30/12/13	1839.25	\$ 168,314.18	\$ 50,494.25
2	NÚM. 1C	23/12/13 - 30/12/13	75.07	\$ 6,869.84	\$ 2,060.95
3	NÚM. 2	01/12/13 - 21/01/14	2369.19	\$ 216,810.26	\$ 65,043.08
4	NÚM. 3	22/01/14 - 10/03/14	1858.22	\$ 170,050.17	\$ 51,015.05
5	NÚM. 4	11/03/14 - 18/03/14	781.11	\$ 71,481.25	\$ 21,444.38
6	NÚM. 5	19/03/14 - 04/04/14	905.28	\$ 82,844.35	\$ 24,853.31
7	NÚM. 6	05/04/14 - 09/04/14	371.49	\$ 33,995.94	\$ 10,198.78
8	NÚM. 7	10/04/14 - 18/04/14	1593.46	\$ 145,821.35	\$ 43,746.41
9	NÚM. 8	19/04/14 - 23/04/14	651.45	\$ 59,615.75	\$ 17,884.73
10	NÚM. 9	24/04/14 - 13/05/14	1001.33	\$ 91,634.11	\$ 27,490.23
11	NÚM. 10	14/05/14 - 21/05/14	2293.41	\$ 209,875.45	\$ 62,962.64
12	NÚM. 11	22/05/14 - 27/05/14	2192.93	\$ 200,680.29	\$ 60,204.09
13	NÚM. 12	28/05/14 - 02/06/14	1946.59	\$ 178,137.12	\$ 53,441.14
14	NÚM. 13	03/06/14 - 09/06/14	1037.56	\$ 94,949.61	\$ 28,484.88
TOTAL			18,916.34	\$ 1,731,079.67	\$ 519,323.90

Teniendo así por parte del contratista en total durante el periodo de ejecución del contrato, catorce estimaciones cobradas, con un área de trabajos de 18,916.34 m2 (dieciocho mil novecientos dieciséis punto treinta y cuatro metros cuadrados) de aplanado, correspondiente a un monto pagado de \$1,731,079.67 (un millón setecientos treinta y un mil setenta y nueve pesos





06/100 M.N.) IVA incluido y un anticipo amortizado de \$519,323.90 (quinientos diecinueve mil trescientos veintitrés pesos 06/100 M.N.).

Teniendo pendiente de amortizar del anticipo otorgado un monto por \$77,496.09 (setenta y siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos 09/100 M.N.) IVA incluido. **(Anexo 01)**

CUARTO. Con fecha 06 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159 del Reglamento de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se realiza de manera conjunta entre la contratista y personal de la Dirección General de Obra Pública Acta Circunstanciada de Hechos a fin de reconocer los trabajos realizados, a la fecha de junio de 2014, encontrándose así, la siguiente situación:

ESTIMACIONES	CANTIDAD m2 PAGADOS ESTIM.	CANTIDAD m2 CONCILIADOS (ACTA CIRCUNSTACIADA 06/MAYO/2019)	DIFERENCIA
1 , 1c, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13	18,916.34	16,015.10	- 2,901.24

ESTIMACIONES	IMPORTE PAGADO	IMPORTE CONCILIADO (ACTA CIRCUNSTACIADA 06/MAYO/2019)	DIFERENCIA
1 , 1c, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13	\$ 1,731,079.67	\$ 1,465,580.24	-\$ 265,499.43





Con la revisión física realizada de manera conjunta entre el contratista y personal de la Dirección General de Obra Pública, la contratista mediante el acta circunstanciada de hechos realizada el 06 de mayo de 2019, reconoce que cobro en 14 (catorce) estimaciones de obra la cantidad de 18,916.34 metros cuadrados de aplanados, correspondiente a un monto pagado de \$1,731,079.67 (un millón setecientos treinta y un mil setenta y nueve pesos 06/100 M.N.) IVA incluido, que realmente realizó 16,015.10 m² (dieciséis mil quince punto diez metros cuadrados) de aplanados equivalente a un monto de \$1,465,580.24 (un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos ochenta pesos 24/100 M.N.) IVA incluido, indicándose y aceptando así en el acta que cobro y no ejecuto un área de 2,901.24 (dos mil novecientos uno punto veinticuatro metros cuadrados) equivalente a un monto pagado y no ejecutado de \$265,499.44 (doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 44/100 M.N.). IVA incluido. **(Anexo 2).**

Así mismo, a la revisión realizada a la ejecución del contrato en referencia, la contratista Arq. [REDACTED] presenta un adeudo desde junio del 2014, al Ayuntamiento de Guanajuato por la cantidad de \$77,496.09 como anticipo pendiente de amortizar, de esta forma el adeudo reconocido por el contratista al municipio asciende a la cantidad de \$342,995.53 (trescientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cinco mil





pesos 53/100 M.N.) IVA incluido, Importe señalado que se considera como crédito fiscal conforme a lo establecido en la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato abrogada en ese momento, que se establece dentro de los articulo 79 y 99 lo siguiente:

ARTÍCULO 79. En el caso de rescisión o terminación anticipada del contrato, la amortización del saldo del o los anticipos, se reintegrará a la contratante en un plazo no mayor de veinte días naturales a partir de la fecha de su notificación, vencido el plazo, sin que se hubiere reintegrado dicho saldo, su importe se considerará crédito fiscal a favor de la contratante, sin que la garantía respectiva pierda su naturaleza y eficacia.

La contratista que no reintegre dicho saldo en el plazo señalado cubrirá los recargos correspondientes conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el caso de prórroga del pago de créditos fiscales.

ARTÍCULO 99. Tratándose de pagos en exceso que haya recibido la contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en tal carácter, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el caso





de mora en el pago de créditos fiscales, los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso y se computarán por días calendario, a partir del día siguiente en que se venza el plazo de requerimiento de pago, hasta aquel en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la contratante.

Los pagos en exceso que haya recibido la contratista y los intereses que generen se considerarán créditos fiscales, sin perjuicio de la vigencia de las garantías correspondientes, observándose en lo conducente el contenido del artículo 79 de esta Ley.

QUINTO. El 18 de septiembre de 2019, [REDACTED], interpuso demanda en contra del municipio de Guanajuato y de la Dirección General de Obra Pública ante el Tribunal de Justicia Administrativa, misma que recayó en el expediente 1764/2ªSala/2019, de la Segunda Sala de dicho órgano jurisdiccional.

Una vez agotadas las etapas del juicio el 14 de octubre del 2021, se emitió sentencia en donde se condenó al municipio de Guanajuato a “Realizar el finiquito de la obra y entrega de trabajos, pronunciarse sobre el pago de costos indirectos y gastos no recuperables, así como realizar la terminación anticipada del contrato en referencia.





SEXTO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala dentro del expediente número 1764/2ªSala/2019, mediante la cual se condena al Ayuntamiento de Guanajuato a realizar el procedimiento de terminación anticipada previsto en los citados ordinales 90, fracción II y 91 de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de los artículos 157 al 159 de su Reglamento, así como su finiquito y entrega recepción de los trabajos conforme a la citada normativa, pronunciándose sobre el pago de costos indirectos y gastos no recuperables bajo el tenor de la declaración de nulidad y procedencia de la petición de terminación apuntada con base en los elementos probatorios precisados. Con fecha 07 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159 del Reglamento de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, personal de la Dirección de Obra Pública, en conjunto con [REDACTED], generaron Acta Circunstanciada, (**Anexo 3**), en la que se reconocen el pago en exceso presentado, así como el anticipo pendiente de amortizar por parte de la contratista a la contratante; así mismo la contratista manifestó que el 25 de agosto de 2022, ingreso a la Dirección General de Obra Pública para su revisión los costos indirecto y gastos no recuperables de su parte.





En la revisión solicitada de costos indirectos y gastos no recuperables, mediante minuta de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2022, (**Anexo 4**). Se procede a comunicar a la contratista las consideraciones de la Dirección General de Obra Pública respecto al estudio y análisis pormenorizado de los documentos presentados por el arquitecto [REDACTED] a efecto de darle su derecho de audiencia a saber.

Por lo que conforme a lo establecido en la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de su Reglamento, se realizó el análisis de todos y cada uno de los documentos presentados por la contratista, quedando establecidos de la siguiente manera:

Con relación a los gastos no recuperables:

1. La procedencia o improcedencia del pago por la depreciación de oficinas y bodegas que solicita la parte actora, por un monto de \$22,312.27 (veintidós mil trescientos doce pesos 27/100 moneda nacional) y para lo que el actor exhibió las escrituras públicas 15,754 y 4388.

Con respecto al presente rubro, el mismo se consideró improcedente, ya que no se acreditó la figura de “Renta”, dicho hecho quedó debidamente acreditado





dentro de la minuta de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2022 (se agrega al presente, (**Anexo 4**), en la cual de la revisión y análisis de las documentales aportadas se infiere que los inmuebles son propiedad del contratista y por lo cual NO se justifica la procedencia del pago por el concepto de RENTA como lo estipula el artículo 91 la otrora Ley, por lo anterior, se informó la no procedencia del reconocimiento de dicho pago.

Lo anterior bajo el hecho de que de la revisión y análisis de las documentales citadas y aportadas por el contratista, se puede colegir, que ambos inmuebles son propiedad del Arq. [REDACTED], por lo tanto, no se justifica la procedencia del pago por el concepto de renta, atendiendo a que no se puede rentar entre el mismo contratista el inmueble de su propiedad, aunado y considerando que:

Primero.- Dichos inmuebles no son arrendados a terceros; y,
Segundo.- No se acredita o justifica por parte del Contratista que hayan sido adquiridos con el único propósito de cumplir con las obligaciones adquiridas por la contratista en Contrato materia del procedimiento de terminación anticipada;





Por lo tanto, se calificó la pretensión como excesiva e inaplicable, y, por lo tanto, improcedente para su pago, dado que no se acreditó ni se comprobó la procedencia del pago como un gasto no recuperable.

Lo anterior de conformidad con lo sustentado por el artículo 91 de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que, en su último párrafo, claramente dice:

“ARTÍCULO 91. Procederá la terminación anticipada cuando no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos, o cuando de las constancias que obren en el expediente respectivo, se desprenda que existe causa justificada que haga imposible la vigencia del contrato, la continuación, realización o ejecución de la obra o del servicio; por mutuo consentimiento; caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, la contratante por así convenir al interés público podrá dar por terminado anticipadamente el contrato, demostrando que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al ente público, finiquitando la obra o el servicio al contratista. En este supuesto, la contratante pagará al contratista los gastos no recuperables una vez que éstos hayan sido comprobados”.





2. La procedencia o improcedencia del pago por los andamios que reclama la parte actora por su depreciación y renta, por un monto de \$115,872.00 (ciento quince mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) y de las que exhibe las facturas 1452 A, factura 1524 y factura con folio numero 8 ocho.

Se consideró improcedente el pago por el monto expresado referente al presente rubro, dado que del análisis y revisión practicada por esta dependencia a la documental que pretende justificar el concepto que se atiende, se encontraron varias inconsistencias en el contenido de los mismos; por lo cual se solicitó al contratista presentar los archivos XML correspondientes a cada factura, y que no fueron aportadas dentro del expediente que se integró en la Dirección de Obra Pública, ni ante Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; Por lo que no se acreditó en estricto apego al artículo 91 de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, se considera importante señalar que constan facturas que presentó por la fabricación de andamios y otras por la renta de los mismos, por lo que se considera que no es procedente pagar ambos conceptos, en primer lugar porque no acreditan una relación directa con la obra que nos ocupa, por el hecho de que las documentales no contienen referencia alguna de la obra a la cual han sido fabricadas o adquiridas, y en segundo lugar, porque las fechas de





adquisición o fabricación no vinculan los tiempos establecidos en la obra; por lo que no se puede comprobar que las documentales presentadas hayan sido directamente utilizadas en la obra de mérito, y mucho menos que justifiquen su procedencia, de acuerdo al sustento legal citado.

Dado que la contratistas con las facturas que presenta por la fabricación de andamios y otras por la renta, no acreditan una relación directa con la obra que justifiquen o comprueben la procedencia de pago, aceptar la justificación establecidas en dichas facturas por parte de los servidores públicos que actuamos en el presente asunto, acarrearía una responsabilidad patrimonial por la falta de justificación y procedencia de las mismas, por no ser comprobado ni comprobable, como se establecía en la parte final del artículo 91, sustento legal de referencia, de la otrora Ley de la materia.

Atendiendo a cada una de las facturas aportadas por el Contratista se identificaron las causas de su improcedencia por las siguientes razones:

- A) Factura 1452, esta factura fue enunciada por la contratista dentro de su escrito, sin embargo, no fue presentada de manera física, por lo cual es improcedente ya que no es posible realizar un análisis.
- B) Factura 1524 relativa a la fabricación de andamios, cabe mencionar que la fecha de la citada factura es del 23 de abril del 2002, por lo que no





corresponde a las fechas de inicio y término de los trabajos motivo del contrato, ni mucho menos se refiera al contrato que lo obliga con la contratante, por lo cual resultó improcedente.

C) Factura 8, relativa a la renta de andamios por un mes, de fecha 31 de enero del 2014, por lo cual resultó procedente por un importe de \$8,999.98 pesos.

Con lo anterior se comprueba la total improcedencia de lo reclamado en el presente concepto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que la contratante pagará al contratista los gastos no recuperables una vez que éstos hayan sido comprobados.

3. La procedencia o improcedencia del pago por concepto de fletes, que reclama la parte actora por el \$9,330.96 (nueve mil trescientos treinta pesos 96/100 moneda nacional), para lo cual exhibió como documentación comprobatoria las facturas 2272, 5577 y A27.

El presente concepto es improcedente, dado que del análisis y revisión practicada a las documentales que pretende justificar el concepto de fletes, por





el hecho de que en las documentales aportadas por el mismo contratista, se encuentran varias inconsistencias en el contenido de los mismos; Para lo cual se solicitó al contratista presentar los XML correspondientes a cada factura, solicitud que no fue atendida, ya que no se presentaron, no se pudo acreditar que dichos fletes se utilizaron dentro de la obra en cuestión, lo que al no poder comprobar que el concepto de fletes fueran aplicables a la obra que se realizaba, no se pueden acreditar en favor del reclamo improcedente en estricto apego al artículo 91 de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por no acreditar que las mismas facturas tengan relación con la obra; por lo que no se pueden vincular las documentales presentadas con la obra que justifiquen su procedencia, de acuerdo al sustento legal citado.

Atendiendo a cada una de las facturas aportadas por el Contratista se identificaron las causas de su improcedencia por las siguientes razones:

A) La Factura 2272, la fecha de expedición de dicha factura es del 10 diez de octubre del año 2007, y el contrato motivo de la presente controversia se suscribió el día 23 veintitrés de diciembre del año 2013, por lo que no corresponde a las fechas de inicio de los trabajos motivo del contrato, además de que la misma factura se encuentra expedida a nombre del C. José Guadalupe Navarrete Macías, por lo que no se acredita que se haya adquirido





en favor del Contratista, ni mucho menos se refiera al contrato que lo obliga con la contratante, por lo cual resultó improcedente.

B) La Factura 5577, la fecha de expedición de dicha factura es del día 24 veinticuatro de diciembre del año 2009 y como ya se mencionó, el contrato fue firmado 23 veintitrés de diciembre del 2013, por lo que de igual manera, no corresponde a las fechas de inicio de los trabajos motivo del contrato, además de que la misma factura se encuentra expedida a nombre del C. José Guadalupe Navarrete Macías, ni mucho menos se refiera al contrato que lo obliga con la contratante, por lo cual resultó improcedente.

C) La Factura A27, la fecha de expedición de dicha factura es del día 13 trece de enero del 2011, por lo que de igual manera que las anteriores, se encuentra fuera del periodo contractual, además de que la misma factura se encuentra expedida a nombre del C. José Guadalupe Navarrete Macías, ni mucho menos se refiera al contrato que lo obliga con la contratante, por lo cual resultó improcedente.

Con lo anterior se comprueba la total improcedencia de lo reclamado en el presente concepto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que la contratante





pagará al contratista los gastos no recuperables una vez que éstos hayan sido comprobados.

4. La procedencia o improcedencia del pago que reclama la parte actora por concepto de honorarios, sueldos y prestaciones, administración de oficina central y administración de oficina de campo, por un total de \$867,388.00 (ochocientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), para lo cual el actor exhibió los documentos en los que se plasmó que era el finiquito con relación al contrato de obra número [REDACTED], aplicación de aplanado a base de mortero cemento-cal-arena, celebrado entre el Municipio de Guanajuato, Gato., (sic) y el Arq. Benjamín Macías Navarrete (sic) y en los cuales obran las firmas de los siguientes trabajadores.

Se consideró improcedente lo reclamado en pago por el Contratista respecto a los finiquitos citados, dado que en todo momento fue apercibido el Contratista a efecto de que para estar en posibilidades de aceptar los finiquitos presentados, los debió de haber exhibido con el aviso de inscripción ante Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el acta de cada uno de los trabajadores, o bien los documentos equivalente en el periodo referente, debido a que la documentación presentada no advierte una vinculación entre el contratista y los empleados, así como los mismos finiquitos no son de carácter





oficial, respecto a la obra que nos ocupa, y el Contratista solo se limitó a seguir presentándolos como en su primera ocasión de reclamo, y nunca con la comprobación de las altas de los mismos, dando como resultado que no se pueda tenerlo por comprobando la relación de los trabajadores con la obra que nos ocupa.

Por lo que en su momento y como consta en los oficios que se acompañan a la presente, se le requirió y apercibió al contratista, a fin de estar en posibilidades de aceptar los finiquitos presentados, debiera exhibir copia simple del acuse de recibo de registro de obra de construcción y el aviso de inscripción de cada uno de los trabajadores, para poder acreditar lo siguiente:

1. Que los trabajadores de las cuales realiza el reclamo efectivamente hayan laborado para la contratista (No se acreditó la relación contractual);
2. Que los trabajadores efectivamente hayan realizado sus labores en la ejecución directa de la obra, (No se acreditó la relación con los trabajos en la obra);
3. Que los trabajadores en efecto sean, realmente existan y acrediten su existencia (No se acreditó la existencia legal de los trabajadores);

Por lo que, al presentar el Contratista hojas simples que contienen los supuestos convenios de terminación laboral supuestamente ante él, no se advertía una vinculación entre la Contratista y los empleados que dice fueron





contratados para la ejecución de la obra que nos ocupa, por lo que se advierte que en su texto o encabezados de los mismos finiquitos no se acredita que sean aplicables dichos finiquitos de trabajadores que tengan relación con el contrato de la obra que nos ocupa, por tanto, y al no acreditar los extremos de la relación de la obra por la falta de relación de los finiquitos con la obra, así como por el hecho de que no existe precisión de la documentación soporte para la procedencia del pago del concepto no recuperables, siendo insuficiente e improcedente la misma, se determina la improcedencia del pago que reclama la parte actora por concepto de honorarios, sueldos y prestaciones.

Por tanto, no se acreditó con la documentación aportada por el Contratista, que las mismas documentales sean vinculantes y legales con sus obligaciones obrero patronales con los trabajadores o supuestas personas que refiere, ya que de la revisión de las mismas se desprende que se tratan de simples formatos pre elaborados sin ningún elemento que demuestre que esos empleados o trabajadores de la Contratista hayan trabajado para el mismo, y para la obra del contrato que nos ocupa, ni mucho menos dentro del periodo contractual, además de que no exhibe contratos laborales, altas al Instituto Mexicano del Seguro Social, ni recibos de pago que demuestren que fueron debidamente pagadas las prestaciones que refieren las documentales que presentó la contratista.





La misma situación resulta aplicable para el pago por la demanda laboral por concepto de gasto no recuperables por el trabajador al C. Luis Rodríguez Torres con expediente número 815/2014-V de fecha 19 de junio de 2019 por un monto de \$ 244,043.73 que incluye el interés generado o costo de financiamiento, este pago deriva de demanda laboral del trabajador a la contratista.

El reconocimiento del pago se considera no procedente, toda vez que la contratista no acredita la relación laboral del trabajador con la obra del contrato que nos ocupa, es decir, no exhibió el aviso de inscripción del trabajador ante Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el acta del trabajador o contrato laboral, que acrediten la relación formal en la obra o durante el periodo en que se llevó a cabo, por lo que se concluye que con la documentación que fue presentada no es procedente.

Aunado a lo anterior, se debe estar lo establecido en la cláusula décimo novena del contrato de obra celebrado entre las partes, que a la letra dice: “el contratista responderá de todos y cada uno de los daños y perjuicios que se ocasionan a terceras personas y a el municipio con motivo de las obras y trabajos en materia de este contrato bien porque no se ajustan al cumplimiento de las presentes cláusulas contractuales o a las instrucciones que por escrito le diera el municipio o cualquier representante autorizado por este o bien porque ignore o viole las bases normas técnicas o legales y reglamentos vigentes tanto





del Gobierno federal como estatal y municipal aplicables a la organización y ejecución de las obras y trabajos contratados aparte el contratista será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con su incumplimiento”. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 92 de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La improcedencia se decreta por la falta de comprobación del pago por los conceptos de honorarios, sueldos y prestaciones, administración de oficina central y administración de oficina de campo, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que, en su último párrafo, claramente dice:

“En este supuesto, la contratante pagará al contratista los gastos no recuperables una vez que éstos hayan sido comprobados”.

5. La procedencia o improcedencia del pago por concepto de gastos de administración de oficina central y administración de oficina de campo que reclama el actor por la cantidad de \$331,468.00 (trescientos treinta y unos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).





En cuanto al presente punto, se hace saber que, para su determinación, se debe considerar que el costo correspondiente a la oficina central del contratista, comprenderá únicamente los gastos necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la residencia del contratista, encargada directamente de los trabajos. En el caso de los costos indirectos de oficinas de campo se deberán considerar todos los conceptos que de él se deriven, y dado el hecho de que no se realizaron oficinas de administración en campo en la obra ni por el contratista, por lo tanto, no son procedentes.

Los costos indirectos se expresan como un porcentaje del costo directo de cada concepto de trabajo. Dicho porcentaje se calcula sumando los importes de los gastos generales que resulten aplicables y dividiendo el resultado entre el costo directo total de la obra de que se trate.

Lo anteriormente expuesto se sustenta con lo preceptuado por los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por tanto, y de acuerdo con lo debidamente procedente, la Dirección General de Obra Pública determina el siguiente cálculo de porcentaje:





En cuanto a los Gastos Generales que podrán tomarse en consideración para integrar el costo indirecto y que pueden aplicarse indistintamente a la administración de oficinas centrales o a la administración de oficinas de campo o ambas, según el caso, por lo que es de considerar que el concepto de oficinas de administración de campo no es procedente, ya que no se instalaron oficinas de administración en campo en la obra ni por el contratista.

En cuanto a las Oficinas Centrales es de tomar en cuenta los siguientes cálculos y montos:

El monto de obra pendiente por ejecutar sin IVA es de \$451,568.74, así mismo en su tarjeta de Precio Unitario (P.U.) del Contratista y del contrato se estableció un precio unitario de \$78.89 el cual está integrado por el costo directo \$62.89, costo indirecto \$8.53 (13.57%), utilidad y financiamiento \$7.47.

En respecto a la oficina central, el porcentaje del costo de oficina central corresponde al 7.0939% que equivale a \$5.87 por m², si se tiene un volumen pendiente por ejecutar de 4,568.68 m² por el costo indirecto \$5.87 nos da un costo indirecto total por la cantidad de \$26,818.15 (16 de junio del 2014).

Por lo cual y tomando en cuenta lo determinado de acuerdo a la propuesta presentada por el Contratista y estando de acuerdo de ella, de conformidad con





la minuta levantada en fecha 18 de agosto del 2022, de conformidad al punto segundo y tercero, en donde manifiesta su conformidad el Contratista por medio de su abogado, así como de conformidad con la Minuta levantada de fecha 01 primero de noviembre de 2022, (**Anexo 4**), se considera dentro del finiquito la cantidad procedente de \$59,915.62 (cincuenta y nueve mil novecientos quince pesos 62/100 M.N.).

Es de llegar al siguiente resultado, basado en el hecho de que el presente calculo es tomado en base a lo que está por ejecutar, y no por todo el costo que representa el total de la obra, ya que la contratante solo está obligado al pago de los gastos no recuperables, mismos que como lo establece el artículo 91 de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es procedente bajo la terminación anticipada procedente, y bajo gastos no recuperables debidamente comprobados.

En cuanto al concepto de gastos de administración de oficina de campo que reclama es improcedente por las siguientes razones:

1. No se instalaron oficinas de administración en campo, es decir en la obra;





2. No se instalaron oficinas de administración en la obra por el contratista; y,
3. No se acreditó la construcción oficinas de administración en la obra.

Aunado a la improcedencia sustentada anteriormente, es de resaltar que la integración del costo indirecto que comprende de oficinas de campo se encuentra comprobado el abandono de la obra, vinculada dicha comprobación con la nota de bitácora en la cual se asienta el mismo abandono de la obra, nota de bitácora de fecha 16 dieciséis de junio del 2014 (**Anexo 5**), por lo cual se hace evidente su improcedencia de pago por este concepto.

En cuanto a la cantidad reclamada por \$331,468.00 (trescientos treinta y unos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), la misma cantidad es improcedente, bajo lo anteriormente analizado, justificado y fundamentado.

6. La procedencia o improcedencia del pago por concepto de los costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesarios y que tenga una función específica durante la suspensión, que reclama la parte actora por la cantidad de \$438,266.67 (cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos 67/100 moneda nacional) y por personal técnico a \$276,223.33





(doscientos setenta y seis mil doscientos veintitrés pesos 33/100 moneda nacional), lo que da un total de \$714,490.00 (setecientos catorce mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional) y para lo cual el actor exhibió la nómina por semana pagada tanto al personal técnico, como al personal administrativo, conforme a los recibos de honorarios y los de nómina, por semana de los trabajadores.

El presente concepto, resultó improcedente, por las razones legalmente expuestas y sustentadas en el punto 4 del presente recurso, mismas que en este punto se tienen por reproducidas.

7. La procedencia o improcedencia del concepto del costo del mantenimiento y renta, si es el caso, de oficinas y demás instalaciones de campo, señalando que le corresponde un monto de \$7,656.17 (siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos 17/100 moneda nacional).

Es improcedente el presente concepto, de conformidad a lo expuesto en el punto 5 del presente recurso, atendiendo a las siguientes razones:

- a. No se instalaron oficinas de administración en campo, es decir en la obra;
- b. No se instalaron oficinas de administración en la obra por el contratista; y,
- c. No se acreditó la construcción oficinas de administración en la obra.





Además de como ya se sustentó, se encuentra comprobado el abandono de la obra, vinculada dicha comprobación con la nota de bitácora en la cual se asienta el mismo abandono de la obra, nota de bitácora de fecha 16 dieciséis de junio del 2014 (**Anexo 5**), por lo cual se hace evidente su improcedencia de pago por este concepto.

Además, ha quedado debidamente acreditado que no existieron oficinas administrativas en campo, por lo que la cantidad reclamada por \$7,656.17 (siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos 17/100 moneda nacional), la misma cantidad es improcedente, bajo lo anteriormente analizado, justificado y fundamentado.

Bajo este orden factico y legal, y tomando en cuenta el hecho de que el presente análisis es realizado en base a lo ya ejecutado y comprobado, y no por todo el costo que representa el total de la obra, ya que la contratante solo está obligado al pago de los gastos no recuperables una vez que estos hayan sido comprobados, tal y como lo establece el artículo 91 de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Con relación a los costos indirectos y gastos no recuperables:

Página **28** de **39**





De conformidad con el artículo 91 de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de acuerdo al análisis de la documentación presentada por el Arq. Benjamín Navarrete Macias, resulta procedente el pago de costos indirectos y gastos no recuperables por lo que se conocen los siguientes conceptos:

a).- Por Renta de Andamios factura 8, un importe de \$8,999.98 (ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.).

b).- Con relación al 2% de los costos directos para los conceptos de trabajos programados y que no fueron ejecutados durante el periodo de la suspensión que señala el artículo 154 fracción II del reglamento citado la autoridad debe de cubrir el monto de \$7,199.69 (siete mil ciento noventa y nueve pesos 69/100 M.N.).

c).- Extensión de Garantías \$14,329.96 (catorce mil trescientos veintinueve pesos 96/100 M.N.), y

d).- Gastos Indirectos por \$62,352.57 (sesenta y dos mil trescientos cincuenta y dos pesos 57/100 M.N.)

Reconociendo a la contratista un importe total de \$92,882.20 (Noventa y dos mil ochocientos ochenta y dos pesos IVA incluido).





Cabe señalar que la Dirección de Obra Pública, en estricto cumplimiento a la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, y en seguimiento a lo establecido en los artículos 79, 124, 125 y 126 de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ha informado a la contratista de manera reiterada mediante las notificaciones y minutas de trabajo, la Terminación anticipada, Cierre Administrativo de la Obra y Finiquito de Obra a la contratista, en las fechas siguientes(**Anexo 7**):

- 1.- 14 de marzo de 2023, (Anexo 7.1. Cedula de Notificación)
- 2.- 27 de abril de 2023, (Anexo 7.2. Minuta de trabajo)
- 3.- 09 de mayo de 2023, (Anexo 7.3. Minuta de trabajo)
- 4.- 09 de junio de 2023, (Anexo 7.4. Cedula de Notificación)
- 5.- 12 de septiembre de 2023, (anexo7.5 Anexo Cedula de Notificación)
- 6.- 21 de febrero de 2024, (Anexo 7.6 oficio de Notificación)

Situación que no ha sido aceptada por la contratista por no ser de su conformidad, toda vez que no reconoce los adeudos que tiene con la administración municipal y solo exige los ajustes que él ha calculado y presentado.





SEPTIMO. Mediante escrito de fecha 26 de enero de 2024 y recibido en la Dirección General de Obra Pública, con fecha 29 de enero del mismo año (**Anexo 8.**), la contratista manifiesta su desacuerdo sobre el finiquito entregado por la autoridad municipal demandada, y presenta para su revisión, información técnica de soporte, así como copia de documentos generados durante el proceso de ejecución de la obra, documentación que ya obra en el expediente y que además ya fue revisada, y de la que se puede apreciar que, no presenta información novedosa que permita considerar o soportar su dicho, simplemente se enfocó en exhibir nuevamente la documental que ya había presentado con anterioridad y manifestar su desacuerdo en cada uno de los puntos revisados, sin ostentar con evidencias novedosas que soporten sus inconformidades y solicitudes.

Una vez analizadas todas y cada una de las documentales que presentó la contratista para su revisión de los costos indirectos y gastos no recuperables de su parte, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia de la Comisión. La Comisión de Obra Pública es el órgano técnico del Ayuntamiento, con competencia para estudiar,





dictaminar y proponer alternativas de solución ante el órgano de gobierno, respecto a la materia de Obra Pública, atento a lo señalado en los artículos 76, 77, 79, 83, fracción X, y 95 fracciones I y III de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, en relación con los numerales 28, 33, 41, 42 y 43 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato.

Debido a lo anterior, esta Comisión es competente para conocer, analizar y dictaminar la procedencia del Cierre Administrativo del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED], para «Aplicación de Aplanado a Base de Mortero Cemento-Cal-Arena.» del Ejercicio Fiscal 2013; y, en su momento procesal oportuno, para elevar el presente dictamen ante el Pleno del Ayuntamiento para su discusión y posterior aprobación o desechamiento.

SEGUNDA. Competencia del Ayuntamiento. El Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato es competente para conocer y resolver en definitiva, la procedencia del Cierre Administrativo del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED], para «Aplicación de Aplanado a Base de Mortero Cemento-Cal-Arena.» del Ejercicio Fiscal 2013, que propone la Dirección General de Obra Pública, atento a lo señalado en los artículos 115, fracciones II





y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracciones I y XVII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 25, fracciones II, inciso g), y VI, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; y 1, fracción II, 4, último párrafo, 6, segundo párrafo, y 21 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y su Reglamento.

TERCERA. Análisis de la propuesta de la Dictaminación del Cierre Administrativo del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED], para la «Aplicación de Aplanado a Base de Mortero Cemento-Cal-Arena.» del Ejercicio Fiscal 2013.

Derivado de diversas gestiones que se han llevado a cabo por parte de la Dirección General de Obra Pública, ya que de manera repetida y de forma oficial se le han notificado de manera personal y directa a la contratista los diversas propuestas para finiquitar el contrato que nos ocupa, situación que no ha podido ser concluida de manera satisfactoria para el municipio, porque los montos que la contratista exhibe son muy diferentes e improcedentes a los que la Dirección de Obra Pública ha determinado con base a la documentación existente y revisada, ya que la contratista no reconoce los adeudos que tiene con la administración municipal y solo exige los ajustes que él ha calculado,





presentado y no justificado de manera legal, aun y cuando en diversas ocasiones fue requerido.

Bajo ese orden fáctico y legal, esta Comisión de Obra Pública, estima que no existe ningún impedimento para su aprobación por parte del Ayuntamiento, por tanto, se considera viable, en los términos enviados, la aprobación de la propuesta remitida por la titular de la Dirección General de Obra Pública.

Ahora bien, resulta importante establecer que, en la solicitud formulada por la titular de la Dirección en mención, mediante el cual se anexa el análisis para la **Dictaminación del Cierre Administrativo del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED]**, para la «Aplicación de Aplanado a Base de Mortero Cemento-Cal-Arena.» del Ejercicio Fiscal 2013., se especifica lo siguiente:

CONCLUSIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 79, 90, fracción II, 91, 92, 99, 124, 125 y 126 de la otrora vigente Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y

Página 34 de 39





del 155, 156, 157, 158 y 159 de su Reglamento, así como con la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2013 al 2020 y la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2021 al 2024, indica en lo siguiente en su Art. 45.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se causarán recargos a la tasa del 1.13% y 1.47% por ciento mensual, respectivamente.

De acuerdo con las cantidades pagadas en exceso y al importe del anticipo no amortizado, tal y como se estableció en los antecedentes TERCERO y CUARTO, el contratista tiene un adeudo actualizado al día 21 de abril de 2025, con el municipio de Guanajuato que asciende a la cantidad de \$912,969.97 (novecientos doce mil novecientos sesenta y nueve pesos 97/100 M.N.) IVA incluido, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 99 de la otrora vigente Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ahora bien, considerando la documentación que fue presentada por la contratista, tanto en el expediente 1764/2ªSala/2019, de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, como en la Dirección General de Obra Pública, misma que fue analizada y reconocida líneas arriba, como gastos no recuperables y costos indirectos, se reconoce al Arq. Benjamín Navarrete





Macias un importe por \$92,882.20 (Noventa y dos mil ochocientos ochenta y dos pesos IVA incluido), como gastos no recuperables y costos indirectos; importe actualizado a la misma fecha del 21 de abril de 2025, asciende a la cantidad de \$127,895.48 (ciento veintisiete mil ochocientos noventa y cinco pesos 48/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la otrora vigente Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Conforme a las consideraciones de este lineamiento se realiza el cálculo del importe por reintegrar por la contratista al Ayuntamiento de Guanajuato, resultando así actualizado en el finiquito de obra al 21 de abril de 2025, la cantidad de \$785,074.49 (setecientos ochenta y cinco mil setenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) IVA incluido. (**Anexo 9**)

En mérito de lo expuesto y fundado, los suscritos Ediles integrantes de la Comisión de Obra Pública, en términos del artículo 95 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 43 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato. Gto., proponen los siguientes:

ACUERDOS

Página **36** de **39**





PRIMERO. La Comisión de Obra Pública, es competente para analizar, estudiar, emitir y, en su caso, aprobar el presente dictamen, de conformidad con lo expuesto en la consideración primera del presente dictamen.

SEGUNDO. El Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato es competente para conocer y resolver en definitiva respecto del presente dictamen, de conformidad con lo expuesto en la consideración segunda.

TERCERO. La Comisión de Obra Pública *aprueba* la solicitud de la Dictaminación del Cierre Administrativo del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED], para la «Aplicación de Aplanado a Base de Mortero Cemento-Cal-Arena.» Del Ejercicio Fiscal 2013., contenido en el oficio de número *DGOP/SDGOP/280425-007*. Lo anterior y sus respectivos anexos que forman parte integrante del presente Dictamen.

CUARTO. Para los efectos precisados en el segundo párrafo del artículo 39, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto., remítase este dictamen a la Secretaría del Ayuntamiento, esto es, para que sea listado y propuesto al Pleno del Ayuntamiento, en la sesión más próxima, con la anticipación debida.





QUINTO. Una vez aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, notifíquese por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento a la Dirección General de Obra Pública, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

SEXTO. Una vez aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, notifíquese por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento a la Dirección General de Servicios Jurídicos, para que por su conducto se notifique a la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el cumplimiento al acuerdo dictado dentro del expediente 1764/2ªSala/2019.

Así lo dictaminaron y firman los integrantes de la Comisión de Obra Pública del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, en la ciudad de Guanajuato, el 08 ocho de mayo de 2025 dos mil veinticinco, trienio 2024-2027.

FIRMAS

	<p>José Carlos Domínguez López Velarde; Presidente.</p>	<p>-----</p>
--	--	--------------





	<p>Regidora María Fernanda Vázquez Sandoval; Secretaria</p>	<p>-----</p>
	<p>Regidora Miriam de Jesús Balderas Figueroa; Vocal.</p>	<p>-----</p>
	<p>Regidora Celia Carolina Valadez Beltrán; Vocal.</p>	<p>-----</p>
	<p>Ángel Ernesto Araujo Betanzos; Vocal.</p>	<p>-----</p>

ESTA FOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN COP/006/2024-2027 DE LA COMISIÓN DE OBRA PÚBLICA, POR EL CUAL SE ATIENDEN LA SOLICITUD DE DICTAMINACIÓN DEL CIERRE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO [REDACTED] PARA LA «APLICACIÓN DE APLANADO A BASE DE MORTERO CEMENTO-CAL-ARENA.» DEL EJERCICIO FISCAL 2013.

